



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00218 00	Reparación Directa	MARIA AIDE GOMEZ SOLANO	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS MATEUS FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER GALVIS DE NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	10/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal se difiere la solicitud de sucesión//	10/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO CASTELLANOS SUAREZ	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00338 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN MARCIAL PEÑA CABEZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA SANABRIA CESPEDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00506 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	VICTOR JULIO ORTIZ FLOREZ	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACION ALVAREZ FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASCENSION MEDINA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MORENO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO RICO VESGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA MOGOLLON MOGOLLON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	10/02/2021		
68001 33 33 006 2019 00403 00	Reparación Directa	MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PARADES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- INSTITUTO DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCEL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda y corrige auto admisorio de la demanda	10/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00194 00	Conciliación	JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00210 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda admitida- Art.88	10/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00212 00	Conciliación	DAVID LEANDRO REY JIMENEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA A	Auto resuelve corrección providencia	10/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00251 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto inadmite demanda	10/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	10/02/2021		
68001 33 33 006 2021 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA PINZON PORRAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/02/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	10/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL ART. 192 DE LA LEY 1437/2011 Exp. 680013333006-2014-00218-00

**Demandantes:** **MARIA AIDE GOMEZ SOLANO**, identificada con la C.C. 37.544.508 (madre de la víctima directa), **LAZARO ANTONIO GRIMALDOS FIGUEREDO**, identificado con la CC. No. 91.345.609, actuando en nombre propio y en representación de los menores **EDWARD YESID GRIMALDOS GOMEZ, Y MARLONS GRIMALDOS GOMEZ.**  
[briggittiverabogada@gmail.com](mailto:briggittiverabogada@gmail.com) correo de notificaciones apoderada p. demandante

**Demandados:** **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**  
[juridio@hospitallocaldepiedecuesta.org](mailto:juridio@hospitallocaldepiedecuesta.org) y  
[juridico@hlp.gov.co](mailto:juridico@hlp.gov.co),  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co),  
**I.P.S CLÍNICA DE PIEDECUESTA**  
[sanchezroz101@hotmail.com](mailto:sanchezroz101@hotmail.com)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Tanto la p. demandada I.P.S Clínica de Piedecuesta<sup>1</sup>, como la p. demandante<sup>2</sup> presentaron y sustentaron dentro del término de Ley<sup>3</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda (PDF 19 expediente digital), en tal sentido, y en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437/2011, se:

### RESUELVE

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de febrero de de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

<sup>1</sup> PDF 20 expediente digital – memorial presentado el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<sup>2</sup> PDF 21 expediente digital – memorial presentado el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<sup>3</sup> Art. 247.1 Ley 1437/2011

**Parágrafo:** Se recuerda que la asistencia del apelante es obligatoria, su no comparecencia acarrea declarar desierto el recurso.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564b5390721f5a2bd0eddbf2070ce4300c2eafb7dc88147dd622984f28d2b3ef**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2017-00066-00

**Demandante:** LUIS JESÚS MATEUS FLÓREZ, identificado con la CC. No. 5.668.699  
[abelmenesesg@hotmail.com](mailto:abelmenesesg@hotmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 02 de febrero del 2021<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

**Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

<sup>1</sup> PDF 12 expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 247.1 Ley 1437/2011

<sup>3</sup> PDF 11 expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto concede recurso de apelación contra sentencia que niega pretensiones. Exp: 2017-00066-00

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5088f065b43bd673a1c9090bd1940981af74e076c41421d62f5183238d8b2169**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, y se suspenden los términos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se resolvió las excepciones previas interpuestas en la contestación de la demanda.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2021

**RUTH FRANCÝ TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2017-00179-00**

**Demandante:** ESTHER GALVIS NIETO, identificada con CC. No. 37.793.316  
vialmega@hotmail.com correo notificaciones apoderado p. demandante

**Demandada:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
rballesteros@ugpp.gov.co correo de notificaciones p. demandada

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018511a15549184fa47edeaf1a09ce63bfec4caeeb93c0b16e943937211d057a**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho, informando que pese a los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, 5 de noviembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, con el fin de proporcionar la información de contacto del joven Samuel Gómez Melo o de su señora madre, quien es el heredero de mejor derecho del causante Gustavo Adolfo Gómez Blanco, no ha sido posible vincularlo al presente medio de control.

10 de febrero de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**Exp. 680013333006-2017-00241-00**

<b>Demandante:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a los múltiples requerimientos efectuados con el fin de resolver la solicitud de sucesión procesal, solicitada por el apoderado de la parte demandante, no se ha podido vincular el señor **SAMUEL GOMEZ MELO** quien es el heredero de mejor derecho del causante **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**.

En consecuencia, advierte el Despacho que, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P<sup>1</sup>. el cual, señala que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así

<sup>1</sup> Art. 68 del CGP: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, se procederá a continuar con el trámite correspondiente en el medio de control de la referencia, advirtiendo que el señor **SAMUEL GOMEZ MELO**, puede ser vinculado posteriormente, aún después de proferir decisión de fondo en el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, se:

### RESUELVE

- Primero.** **Citar** a las partes y al Ministerio Público para el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011. Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.
- Segundo.** **Diferir** la solicitud de sucesión procesal, solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ffa3e1b43a6acbdae229803790e4743c76be2b8539825231ee653375d9abbb**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la p. demandada el 22 de enero de 2021 vía correo electrónico, dentro del término legal, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
FIJA FECHA AUDIENCIA PREAPELACIÓN  
Exp. 68001-3333-006-2018-00004-00**

**Demandante:** **GONZALO CASTELLANOS SUAREZ**  
Correo electrónico:  
[coordinadora@fancoyveraabogados.com](mailto:coordinadora@fancoyveraabogados.com);  
[jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com)

**Demandada:** **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE  
BUCARAMANGA – ISABU-**  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co);  
[oscai.arias@hotmail.com](mailto:oscai.arias@hotmail.com);

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a que se solicita por la p. demandada el reconocimiento de personería, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 77 del CGP en concordancia con el art. 05 del Decreto 806 de 2020, se:

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
- SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al ab. Oscar Javier Arias Ferreira, identificado con la CC. No. 91.519.188 y T.P. No. 168,422 exp por el CSJ, en calidad de apoderado especial de la p. demandada, conforme al poder especial otorgado, visible en los documentos allegados, documento No. 08.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto señala fecha de audiencia de preapelación. Exp: 2018-00004-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dte: Gonzalo Castellanos  
Suárez vs. E.S.E. ISABU

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321715beca63e48c73f64f7ee40602df50409b9cf551edbcdd880dbac18c5bf9**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que para el día 07 de octubre del año en curso, a las 9:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, fue programada auditoría externa del ICONTEC a este Despacho Judicial dentro del proceso de certificación de calidad SIGCMA-SGC de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, auditoría externa que se cruza con la diligencia de audiencia de pruebas virtual señalada para ese mismo día y hora dentro del medio de control de la referencia. Pendiente para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-**2018-00112-00**

**Demandante:** **CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES**  
[briggittiveraabogada@gmail.com](mailto:briggittiveraabogada@gmail.com)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL Y OTROS**  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 am), programada mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público para el día tres (03 )de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 07 del Decreto 806 de 2020. Cítese a los testigos Coronel Yenni Paola Figueroa Pedreros y a la Doctora Rosa Esther Olarte Rueda a la presente diligencia mediante correo enviado a través de los correos electrónicos personales debiendo previamente las partes suministrar los mismos.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abfd825b7f46bc3efe7311baa33bc6fde8d66bf3bb6cc12987ce51282e65ced**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante vía correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de noviembre de 2020 que denegó pretensiones y condenó en costas a la p. demandante.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00338-00**

**Demandante:** FABIAN MARCIAL PEÑA CABEZA,  
identificado con la C.C. No. 73.130.422  
Correo Electrónico: victor12111977@hotmail.com

**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La p. demandante el 02 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 visible en el documento No. 06 del expediente digital, que denegó pretensiones y condenó en costas a la p. demandante, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

**RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de noviembre de 2020, que denegó pretensiones y condeno en costas a la p. demandante, conforme a la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd894634a4e4051bdddcd5eae655a4aa292c7bb75c524e9ca1e62fb7cae75e7**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00377-00

**Demandante:** MARGARITA SANABRIA CESPEDES  
identificada con la CC. No. 28.098.506  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15330a6c1c05d4135855775303a30f59ac1e57dc9e4f0576daa1fbc8f5b1529**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00383-00

**Demandante:** ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO identificada con la CC. No. 27952819  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf88e5e90d9f6f9056a633c1fe5cc1f9fc5577f279c0ba0440a115a07c4e29c0**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00496-00

**Demandante:** AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ identificada con la CC. No. 63.279.101  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4232986dd1afbb61a2013516ca591040faece4b36ecbf3a69ca58c5aae86960**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00506-00

**Demandante:** MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS – SANTANDER  
[notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co);  
[hernan\\_montaguth@hotmail.com](mailto:hernan_montaguth@hotmail.com)

**Demandado:** VICTOR JULIO ORTIZ FLOREZ, identificado con la CC. No. 5.682.962  
[marthaelena309@hotmail.com](mailto:marthaelena309@hotmail.com)

**Medio de Control:** REPETICIÓN

La p. demandante el día 02 de febrero del 2021<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

<sup>1</sup> PDF 06 expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 247.1 Ley 1437/2011

<sup>3</sup> PDF 05 expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto concede recurso de apelación contra sentencia que niega pretensiones. Exp: 2018-00506-00

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7052d71f708d5070745ca4c481f811900074ebfd9e70bd06a11980866bb9f5**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2019-00054-00

**Demandante:** HORACIO ALVAREZ FUENTES, identificado con la CC. No. 91.206.104  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f929bdfdd4114af1b98724c94bde383c4fd7d53055796a893e16308aea1d73**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2019-00055-00

**Demandante:** ASCENSION MEDINA CACERES identificado con la CC. No. 27.786.337  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066669f144b5c1c535d0ff5263bff51fc6333991ac4cd47998e998103577155**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2019-00062-00

**Demandante:** EDGAR MORENO CALDERON identificado con la CC. No. 5.613.111  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 13 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

<sup>1</sup> Artículo 247.1 Ley 1437/2011

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961debed8d72e618be93fcc0925b55549e5cb6970d646877fc7ab20d34696475**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 680013333006-2019-00110-00

**Demandante:** AMIRA MOGOLLON MOGOLLON  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el 22 de enero de 2021, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE

**Primero:** **Conceder** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere previo al estudio del mandamiento de pago. Exp. 6800133330062014-003730.

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2dea2dcf46afb7544da3f8635c1eaa2531ebb73311d3e0af548c96e628914a**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de reforma de la demanda. Así mismo se informa que en el auto del 30 de enero de 2020 se ordenó notificar como parte demandada únicamente al INPEC. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 9 de febrero de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **CORRIGE AUTO ADMISORIO Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00403-00**

**Demandante:** **MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI Y OTROS**  
[briggittiverabogada@gmail.com](mailto:briggittiverabogada@gmail.com)

**Demandada:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC- Y LA UNIDAD DE  
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -  
USPEC-**  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

### **I. CONSIDERACIONES**

Con auto del 30 de enero de 2020 (folios 47-48 del C. 2 del exp. digital) se admitió la presente demanda únicamente frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para lo cual se ordenó correr traslado de la misma, previa constancia de depósito judicial para efectos de cubrir los gastos de notificación (véase folio 53 del C. 1 del exp. digital).

La anterior actuación se hizo omitiendo involuntariamente la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, entidad señalada junto con el INPEC como parte pasiva en el libelo de la demanda (véase folio 5 del C. 1 del expediente digital), y dotada de personería jurídica, administrativa y presupuestal, según lo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige admisorio y admite reforma de la demanda. Exp. 6800133330062019-00403-00.

EH

dispuesto en el Decreto 4150 de 2011. Ello quiere decir que la USPEC posee capacidad jurídica para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que su vinculación y notificación debió realizarse en los mismos términos que el INPEC.

Pues bien, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en “*error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá el auto del 30 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en los términos del Art.199 del CPCA en concordancia con el Art. 8 del D. 806/20, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

#### ➤ **Sobre la solicitud de reforma de la demanda**

La p. actora presentó memorial del 2 de diciembre de 2020 (documentos 13 y 14 del expediente digital), solicitando la reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas añadiendo algunas documentales y solicitando la práctica de otras.

Pues bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, previó la posibilidad de realizar reforma de la demanda por una sola vez, debiéndose proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo dispuso la norma en cita que dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las **pruebas**. Es decir, frente a este último aspecto la norma previó la posibilidad de adicionar o modificar las pruebas solicitadas por la p. demandante, siempre y cuando se soliciten dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

En el caso que nos ocupa, los términos de traslado no habían empezado a correr, comoquiera que por omisión involuntaria del Despacho la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- no había sido notificada de la demanda, y como

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige admisorio y admite reforma de la demanda. Exp. 6800133330062019-00403-00.

EH

ya se expuso, la oportunidad para reformar fenece al término de 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma se solicita sobre un aspecto habilitado por la norma (adición de acápite de pruebas) y dentro de la oportunidad legal, el Despacho admitirá la reforma de la demanda, para lo cual se ordenará la notificación de la misma al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en los términos del Art.199 del CPCA en concordancia con el Art. 8 del D. 806/20, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Debe precisarse, en todo caso, que el traslado de la demanda a la USPEC a través del canal digital habilitado por la entidad debe realizarse tanto del escrito de demanda inicial, como del escrito de reforma de la demanda, pues como se expuso en párrafos anteriores, dicha entidad no fue notificada del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el el literal a) del numeral primero auto admisorio del 30 de enero de 2020 (folios 55-57 del C. 2 del exp. digital) el cual quedará así:

***Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:***

***a) NOTIFICAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).***

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promueve **MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-** conforme a lo expuesto en la parte motiva y en sujeción a lo dispuesto en Art.199

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige admisorio y admite reforma de la demanda. Exp. 6800133330062019-00403-00.

EH

del CPCA en concordancia con el Art. 8 del D. 806/20, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo.** El traslado de la demanda a la USPEC a través del canal digital habilitado por dicha entidad debe realizarse tanto del escrito de demanda inicial, como del escrito de reforma de la demanda, pues como se expuso en la parte motiva, dicha entidad no fue notificada del cuerpo de la demanda inicial.

**TERCERO: CORRER** traslado a los extremos procesales conjuntamente con la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio del 30 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb95362a717d50f7dad6305e221c748a3a4718bd8e4e7cec374328177dfefcf2**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR en contra de la DTF el 21 de octubre del 2020 ante el señor Procurador 102 Judicial I de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**Exp. 68001-33333-006-2020-00194-00**

**Convocante:** **JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR** con cédula de ciudadanía No. 12.125.032.

Correo electrónico: [henry.leon.1408@gmail.com](mailto:henry.leon.1408@gmail.com)

**Convocado:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Min Público:** Correo electrónico: [ecastillo@procuraduria.gov.co](mailto:ecastillo@procuraduria.gov.co);  
[eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el Señor Procurador 102 Judicial I en Asuntos Administrativos, el veintitrés (21) de Octubre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

**I. De la Competencia**

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.



## II. Antecedentes

A pagina 81 al 83 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de las siguientes: i). **Resolución Sanción No. 000195188 del 22 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016038789 del 27 de abril de 2017, Resolución Sanción No. 000170547 del 02 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567847 del 24 de febrero de 2017 y Resolución Sanción No. 000161978 del 11 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 682760000004859518 del 19 de enero de 2017**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

## III. CONSIDERACIONES

### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

## B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; **Resolución Sanción No. 000195188 del 22 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016038789 del 27 de abril de 2017, Resolución Sanción No. 000170547 del 02 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567847 del 24 de febrero de 2017 y Resolución Sanción No. 000161978 del 11 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 682760000004859518 del 19 de enero de 2017**, la cual nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (Página 82 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Página 7 exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Página 22-23 exp digital), otorgó Poder al abogado **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Página. 23 exp digital).

**3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la resolución; **Resolución Sanción No. 000195188 del 22 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016038789 del 27 de abril de 2017, Resolución Sanción No. 000170547 del 02 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567847 del 24 de febrero de 2017 y Resolución Sanción No. 000161978 del 11 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 682760000004859518 del 19 de enero de 2017**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones Sanciones, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la



revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con las Resoluciones sanción **No. 000195188 del 22 de agosto de 2017**, Resolución sanción **No. 000170547 del 02 de junio de 2017**, Resolución Sanción **No. 000161978 del 11 de mayo de 2017 correspondiente a las órdenes de comparendo No. 6827600000016038789 del 27 de abril de 2017, al comparendo No. 6827600000015567847 del 24 de febrero de 2017 y al comparendo No. 682760000004859518 del 19 de enero de 2017**, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor José Javier Oviedo Aguilar imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal Colombiana (\$368.859) para cada uno de los respectivos comparendos. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Páginas 51 a 74 exp digital).
- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (Página 82 exp. digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** *extrajudicial de manera parcial celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), entre JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR con cédula de ciudadanía No. 12.125.032 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en la cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones sanción No 000195188 del 22 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016038789 del 27 de abril de 2017, Resolución Sanción No. 000170547 del 02 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015567847 del 24 de febrero de 2017 y Resolución Sanción No. 000161978 del 11 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000004859518 del 19 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.*
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3938bdbe1df32bf3c861a43ccb4215073c584145fb505496d6b6888098c7e73**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: [adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**AL DESPACHO** informando que mediante escritos enviados vía correo electrónico de fecha 12 y 25 de enero del 2021, el actor popular solicita el retiro de la demanda puesto que por error involuntario radicó la demanda dos veces, correspondiendo una de ellas al Juzgado 11 homólogo de esta ciudad. (documentos Nos. 17-18 exp. digital).

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**  
**Expediente No. 68001-3333-006-2020-00210-00**

**Demandante:** **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,**  
identificado con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
**P.H. FLORIDA DEL COUNTRY**

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido notificado a la p. demandada, ni al Ministerio Público; el Despacho de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437/2011<sup>1</sup>;

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00210-00  
ACCIÓN POPULAR  
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

- Primero.** **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la p. demandante, según las consideraciones expuestas.
- Segundo.** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**

RADICADO 68001-3333-006-2010-00245-00  
MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5e8064fad04e37b2f663172f24a2ea796568b11d1f7e204591b7fad2d3423c4e**

*Documento generado en 10/02/2021 07:06:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor JOSE JAVIER OVIEDO AGUILAR en contra de la DTF el 9 de noviembre del 2020 ante el señor Procurador 160 Judicial II de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00212-00

**Convocante:** **DAVID LEANDRO REY JIMENEZ** con cédula de ciudadanía No. 91.514.581.

Correo electrónico: [henry.leon.1408@gmail.com](mailto:henry.leon.1408@gmail.com)

**Convocado:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Min Público:** Correo electrónico: [ecastillo@procuraduria.gov.co](mailto:ecastillo@procuraduria.gov.co);  
[eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el Señor Procurador 160 Judicial II en Asuntos Administrativos, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

### I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.



## II. Antecedentes

A página 47 a 50 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **DAVID LEANDRO REY JIMENEZ** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de la siguiente: i). **Resolución Sanción No. 000016028306 del 07 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

## III. CONSIDERACIONES

### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

## B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; **Resolución Sanción No. 000016028306 del 07 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017**, la cual nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (Página 48 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de

---

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Página 6 exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Página 9-10 exp digital), otorgó Poder a la abogada **ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Página. 10 exp digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la resolución; **Resolución Sanción No. 000016028306 del 07 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en la Resolución Sanción, no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la Resolución sanción **Resolución Sanción No. 000016028306 del 07 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017**, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor David Leandro Rey Jimenez imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta



y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal Colombiana (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Páginas 41-42 exp digital).

- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (Página 48 exp. digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** *extrajudicial de manera parcial celebrada el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre DAVID LEANDRO REY JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 91.514.581 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en la cual se concilió la revocatoria de la Resolución Sanción No. 000016028306 del 07 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028306 del 28 de marzo de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.*
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).



**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1d5e1557feddec5e513c4016b6aae614157ff900855039502a2054a438d9ad**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga. Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00240-00

**Demandante:** MARIA CRISTINA ANGARITA BARÓN, mayor de edad, cedulada con el No. 63.551.154  
**Correo Electrónico:** [rago27@hotmail.com](mailto:rago27@hotmail.com);  
[cristinaangarita19@hotmail.com](mailto:cristinaangarita19@hotmail.com)

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
**Correo electrónico:**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);  
[asistensc@edu.co](mailto:asistensc@edu.co); [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. CONSIDERACIONES

Con auto del 4 de febrero de 2021 (documento 37 del expediente digital) el Despacho admitió la presente demanda y ordenó la notificación electrónica de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Municipio de Floridablanca y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

La anterior actuación se hizo omitiendo involuntariamente que el ente territorial demandado es el Departamento de Santander y no el Municipio de Floridablanca, tal como está consignado en el libelo de la demanda (véase documento 01 del expediente digital), así como en el encabezado del precitado auto, en cuya descripción de los extremos procesales incluye al Departamento de Santander, a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige admisorio y admite reforma de la demanda. Exp. 6800133330062020-00240-00.

EH

Es importante mencionar que el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en “*error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Teniendo en cuenta que el error antes mencionado podría generar confusión respecto a las partes a notificar, este Despacho corregirá el literal a) del numeral primero del auto del 30 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Santander, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina, en los términos del Art.199 del CPCA en concordancia con el Art. 8 del D. 806/20, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal a) del numeral primero del auto admisorio del 4 de febrero de 2021 (documento 37 del expediente digital) el cual quedará así:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

**a) NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, a su vez incorporados en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige admisorio y admite reforma de la demanda. Exp. 6800133330062020-00240-00.

EH

Código de verificación:

**b787395df3a3285640bc9d6683ac8d817253871bd713b6155bd326814953e8c0**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00251-00

**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)

**Demandados:** LIPSAMIA RENDÓN CROSS  
[lipsamia05@yahoo.es](mailto:lipsamia05@yahoo.es)

**Medio de Control:** REPETICIÓN

### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare responsable a la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS<sup>1</sup>, por los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, derivados de las condenas impuestas a dicha entidad por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 68001333300120160011400, adelantando ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del día 20 de mayo de 2020. Esta condena es atribuible, en opinión de la parte actora, a la conducta dolosa o gravemente culposa de la p. demandada en el tiempo en que ésta se desempeñó como gerente del referido Hospital.

Para el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho pone de presente que, si bien es cierto la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020 en la

<sup>1</sup> En su condición de exgerente de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo.

EH

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (OSJA), esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080/21 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*<sup>2</sup>, no menos cierto es que las modificaciones introducidas por dicha Ley en materia de requisitos de la demanda reproducen los mismos requisitos introducidos por el D. 820/20 respecto al uso prioritario de canales digitales de notificación; particularmente, en lo que atañe al envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada o, si se desconoce dicha información, el envío físico de la misma junto con sus anexos, so pena de inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21, modif. del numeral 7º del artículo 162 del CPACA y el Art. 6º del D. 806/20).

Hecha esta precisión, las partes deberán observar las modificaciones introducidas en materia procesal por la precitada Ley 2080/21; norma de aplicación inmediata (25 de enero de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 86 ibídem.), especialmente en lo que concierne al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, pues se insiste, dicha materia antes que ser modificada por la precitada Ley 2080/21, la reafirma y robustece priorizando el uso de canales digitales.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080/21 establecen que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 6º D. 806/20 y Art. 35 L 200/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa

---

<sup>2</sup> La cual rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la misma Ley.

EH

carga procesal, pues en el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no hay constancia de que la misma se hubiese remitido al correo electrónico de la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS, no obstante estar enterada de dicha información, como se observa en el último folio del documento 01Demanda del expediente digital, en el que incluye el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la p. demandada. En caso de presentar inconvenientes con el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos, so pena de su rechazo.

2. Se observa que en el acápite de pruebas la p. actora solicita la práctica de testimonios, pero no las individualiza indicando su número de cédula y correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Art. 6º del D. 806/20 y Art. 212 del CGP. Debe precisarse que tales aspectos no fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, es decir, que en materia probatoria, y específicamente con la citación de testigos, tales disposiciones se mantienen incólumes, de ahí que sea dable exigir su cumplimiento. Así las cosas, deberá corregirse tal defecto, puntualizando los datos de identificación de las personas llamadas a declarar así como el canal digital por medio del cual podrán ser notificados y/o llamados al proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada Camila Andrea Arias Estupiñan, portadora de la T.P. No. 280.645 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento "02Poder" del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

EH

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Camila Andrea Arias Estupiñan, portadora de la T.P. No. 280.645 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento “02Poder” del expediente digital.

**TERCERO.** Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto inadmite demanda Exp: 2020-00251-00.

EH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4842045a562460fa220e29292308b23445537fed8f30cb8825580a106115b6**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00252 -00

**Demandante:** PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)  
**Demandada:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE  
BUCARAMANGA (CDBM)  
[Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

La p. actora pretende con la demanda la declaración de nulidad de los actos administrativos: i. Resolución No. 048 de 2020, por medio del cual la entidad demandada resuelve las excepciones presentada con el mandamiento de pago: Auto No. J.C 067 del 2 de junio del 2020, y ii. Resolución No. 527 del 16 de septiembre del 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.

#### II. CONCLUSIONES

Estudiando la demanda presentada y sus anexos, encuentra esta Agencia, que pese a pretenderse la nulidad de las Resoluciones 048 y 527 del año 2020, la p. demandante únicamente anexó la última; en ese sentido, y de conformidad con el Art. 166.1 de la Ley 1437/2011 el cual establece la obligación de anexar a la demanda "*copia del acto acusado, con las constancias d su publicación comunicación, notificación o ejecución según sea el caso*", se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que se allegue al proceso copia del acto demandando identificado como Resolución No. 048 del 2020.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 166.1 de la Ley 1437/2011; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2020-00120-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea89a0cba3103db51aaadedff8f23a17ed1882aa78e19dd958cb83858025566**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00003-00**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** MARTHA PATRICIA PINZÓN PORRAS, identificada con la C.C. No. 28,427,654  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del acto ficto en lo que tiene que ver con la petición presentada que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, contado desde los setenta (70) días hábiles después de haber solicitado las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio del demandante, la señora Martha Patricia Pinzón Porras fue en el plantel Colegio Luis Alberto Acuña del Municipio de Suaita. (fls. 15-16); ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según lo establecido en el numeral 23.3 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho

carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente digital a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente digital a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea56178dddfd7304d279580e66d8f5b11c7bbf7095cf7c2f77a85a7622490a5**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 680013333006-2019-00077-00

**Demandante:** LAUREANO RICO VEGA  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el 20 de enero de 2021, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

**Primero:** **Conceder** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere previo al estudio del mandamiento de pago. Exp. 6800133330062014-003730.

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afe944d5f3369a5384542bb6e676a0c3f82715c3a79ddd0ef6ef5ccac3374c5**

Documento generado en 10/02/2021 07:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00012-00

**Demandante:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)

**Demandados:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D. 806 de 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN y al DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**

EH

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA).

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**Parágrafo. EL ACTOR POPULAR** deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo. Por Secretaría del Juzgado se

EH

anexará copia del aviso a la notificación por estados del presente auto.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** a la entidad accionada al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo, Decreto 806 de 2020), más los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**PARÁGRAFO: 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

**Cuarto.** Se recuerda que los memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EH

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8a5ccd8acdd1a9bff451c01bea755514cd3ea52d15a45bffa1105aff2e70e**

Documento generado en 10/02/2021 07:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**